

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA que nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2021-00553 y se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 17 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y ajustada a derecho como viene ADMÍTASE la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ por medio de apoderado judicial como madre y representante legal de la menor MARIA VICTORIA TRESPALACIOS BARRIOS, en contra del señor MIGUEL JERONIMO TRESPALACIOS SILVA.

Tramítense por el procedimiento verbal sumario de conformidad con el Art. 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente al demandado. Córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos. El demandado deberá contestar la demanda por medio de apoderado judicial, un abogado titulado o estudiante de derecho en Consultorio Jurídico (Decreto 196 de 1971 artículo 30 núm. 6º), si no cuenta con el derecho de postulación al que se refiere el Art. 73 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 397 del C.G.P. en su numeral 1, para fijar alimentos provisionales, además de que se hace necesario demostrar la capacidad económica del alimentante, también debe ser acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario, en este caso, si bien el demandado posee bienes como propietario proindiviso, esto no es suficiente, toda vez que no está probado si dichos bienes están produciendo rentas. Por otro lado, no se relacionan los gastos de la alimentaria. Así las cosas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 129 de C.I.A. se fijan alimentos provisionales a cargo del señor MIGUEL JERONIMO TRESPALACIOS SILVA y en favor de su hija MARIA VICTORIA TRESPALACIOS BARRIOS, en la suma equivalente al 40% de 1 SMLMV, los cuales deberá consignar a órdenes del juzgado y en favor de la señora MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ en la casilla tipo 6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 129 del C.I.A., para garantizar el pago de los alimentos, se ordena:

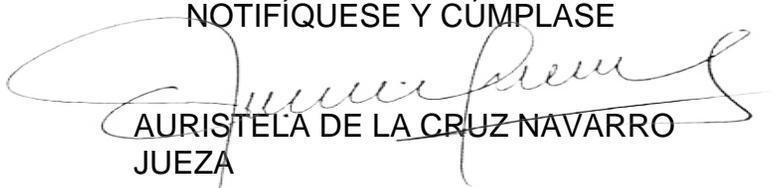
Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble Casa ubicada en la Calle 12 No. 12 A – 37, con matrícula No. 080-73175, consta de sala, comedor, cocina, tres habitaciones, garaje, patio de labores, consta de las siguientes cabida y linderos: cabida y linderos contenidos en escritura No. 1303 de fecha 27-08-99 en Notaria Primera de Santa Marta lote de terreno con área de 315.00 M2 (Según Decreto 1711 de Julio 6/84).

Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble Lote con un área de 3 hectáreas, ubicado en la vereda de Bonda, Santa Marta – Magdalena con Matrícula No. 080-74276, consta de las siguientes cabida y linderos: cabida y linderos contenidos en escritura No. 1041 de fecha 16-04-1999 en Notaria Segunda de Santa Marta lote de terreno con área de 3 hectáreas (según decreto 1711 de julio 6/84).

No se accede a decretar embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-75718, toda vez que es inembargable por encontrarse afectada a vivienda familiar.

Téngase a la Dra. YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

